



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A EN LIQUIDACIÓN**, radicado bajo el **Numero 2019-00698**. Informándole que la parte demandante no ha procedido conforme lo requerido por el despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3050

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho, que a través de Auto Interlocutorio No. 584 del 01 de marzo de 2023, se efectuó un control de legalidad sobre lo actuado en el presente asunto y se requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones de notificación de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A EN LIQUIDACIÓN**.

Pese a lo anterior, transcurrido un tiempo mas que prudencial desde la notificación del Auto en mención, la apoderada judicial de la parte demandante no ha procedido conforme, haciéndose necesario requerirla por segunda vez en aras de que proceda con las gestiones de notificación de la demandada. En el mismo sentido, se hace pertinente recordar lo dispuesto por el **parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, el que establece:

*"**PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*

Por lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación de los siguientes autos interlocutorios proferidos por este Despacho: 4996 del 12 de diciembre del 2019, 1800 del 6 de junio del 2022, 2339 del 29 de junio del 2022 y 584 del 1 de marzo del 2023. La parte también deberá acompañar estas providencias con la demanda, sus anexos y la contestación de la demanda presentada

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

por el Dr. ANDRES FERNANDO GAVIRIA CAÑOLA. Para proceder con esta gestión, la parte demandante deberá remitir esta documentación a la dirección para notificaciones electrónicas de la demandada, registrada en su Certificado de Existencia y Representación Legal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023 y la parte considerativa de esta providencia. Igualmente, también deberá remitir esta documentación a las direcciones físicas de la demandada que estén registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, así como en los artículos 292 y 137 del CGP, como fue expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Todo lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que adelante el Despacho con el fin de impulsar el proceso en lo referente a estos aspectos, que no excluyen la responsabilidad de la parte demandante en la realización de las diligencias anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandante de las consecuencias previstas en el **30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **JUAN CARLOS VÉLEZ GASCA Y OTROS** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, bajo el radicado Numero **2021-00164**. Para informarle que el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recursos de reposición y de apelación contra el Auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3048

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho encuentra que, a través del **Auto Interlocutorio No. 2942 del 28 de septiembre de 2023**, obedeció y cumplió lo resuelto por la sala plena de la **Honorable Corte Constitucional**, que dirimió el conflicto de jurisdicciones en el presente trámite. Igualmente, esta agenda judicial asumió el conocimiento.

En la misma providencia se inadmitió la demanda, en aras de que el apoderado judicial de la parte demandante procediera con la adecuación de la misma conforme a los presupuestos del artículo 25 del CPTSS. Esta fue inicialmente presentada como una demanda de reparación directa, que había sido conocida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Con ocasión de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la providencia en mención. Solicita que se revoque el Auto Interlocutorio No. 2942 del 28 de septiembre de 2023 y, en su lugar, continuar con la actuación procesal correspondiente. Pretende



la adecuación del trámite a la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y así ordenar su admisión. Conforme a lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud del apoderado judicial recurrente, al encontrarse dentro del término.

2

Se advierte que el actor sustentó su solicitud en que el proceso inició como un medio de control de reparación directa ante otra jurisdicción y en que, por orden del superior constitucional, se dispuso el conocimiento por parte de este despacho. A pesar de ello, este Juzgado no encuentran argumentos que sustenten la procedencia de revocar el auto recurrido. En primer lugar, por cuanto la providencia se limitó a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en el sentido de asumir el conocimiento del proceso. En segundo lugar: si bien la superioridad declaró que esta agencia judicial es la competente para el conocimiento de procesos ordinarios donde se ventilen pretensiones tales como las que se izan en la presente demanda; lo anterior no le impide al Despacho pronunciarse frente a los requisitos formales que deben cumplir las demandas ordinarias labores. Precisamente, esto es lo que se advierte en la demanda presentada por el actor, por cuanto se presentó inicialmente como un medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con ello, esta agencia judicial está legitimada para pronunciarse frente a la idoneidad formal de la misma y para requerir a la parte demandante que la adecúe conforme a nuestra Jurisdicción: precisamente, dentro del marco de lo ordenado por la Corte Constitucional. Debe advertirse que las pretensiones y los fundamentos jurídicos del escrito presentado no se enmarcan dentro del procedimiento laboral, para lo que el abogado de la parte actora debe acudir al artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así, el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar.

Por otra parte, se debe rechazar el recurso de apelación interpuesto ante el superior jerárquico. Se observa que el auto apelado, no se encuentra dentro de los expresamente enlistados en el **artículo 65 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social**. De conformidad con lo anterior, la inadmisión de la demanda queda ejecutoriada a partir de la notificación del presente auto. De esta manera, los



cinco días para la subsanación del escrito presentado por parte del actor corren desde comunicación de esta providencia.

3

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el **Auto Interlocutorio No. 2942 del 28 de septiembre de 2023**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (05) días para que sean saneadas las falencias enunciadas en el **Auto Interlocutorio No. 2942 del 28 de septiembre de 2023** respecto de su escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JHON JAIRO OCHOA MEJIA** contra **JOSE URIEL ARIAS GUTIERREZ** como propietario del establecimiento de comercio **COMER COLD**, radicado bajo el Numero **2021-472**. Para informarle que no ha sido posible la comparecencia al proceso del demandado. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3049

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que pese a los intentos de la notificación de la existencia del proceso al demandado **JOSE URIEL ARIAS GUTIERREZ** como propietario del establecimiento de comercio **COMER COLD**, no ha sido posible a la fecha, conforme la trazabilidad de envíos obrante en el expediente.

Conforme lo anterior, se procederá a emplazar al demandado **JOSE URIEL ARIAS GUTIERREZ** como propietario del establecimiento de comercio **COMER COLD** con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince **(15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio**, se le designará curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSE URIEL ARIAS GUTIERREZ** como propietario del establecimiento de comercio **COMER COLD**,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por **ley 2213 de junio de 2022**.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

EMPLAZA:

Al demandado **JOSE URIEL ARIAS GUTIERREZ con Cc No. 10275978 como propietario del establecimiento de comercio COMER COLD**, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **JHON JAIRO OCHOA MEJIA** contra **JOSE URIEL ARIAS GUTIERREZ como propietario del establecimiento de comercio COMER COLD**, radicado bajo la partida número **76001-31-05-013-2021-00472-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte al emplazado que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy seis (06) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, radicado bajo el N° 2021-186, propuesto por **JULIO CÉSAR SOTO PEÑA**, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, que fija las agencias en derecho y da por terminado el proceso. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, octubre 06 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3043

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JULIO CÉSAR SOTO PEÑA**, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., RAD 2021-186.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la **SENTENCIA N° 155 del 22/09/2023**, de primera instancia, dictada dentro del presente proceso promovido por **JULIO CÉSAR SOTO PEÑA**, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.**, radicado bajo el N° 2021-186.

SEGUNDO: Habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en la suma de **quinientos ochenta mil (\$580.000) pesos**.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA N° 155 del 22/09/2023** proferida en esta instancia, la suma de **nueve millones doscientos ochenta mil (\$9.280.000,00) pesos** a cargo de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.**, a favor de **JULIO CÉSAR SOTO PEÑA**.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

QUINTO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA.
El Juez

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63978809cccf08cfd687a683d9e6ba82c9fc6d3be60f8c174c07bda69c6e2a1**

Documento generado en 06/10/2023 06:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por la señora **LUZ MARLENY RÍOS TRÓCHEZ**, contra **ROSA JULIA AGUDELO DE BARRAGÁN**, radicado bajo el número **2022-011**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día **VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 03:30 P.M.**, sin embargo, no pudo llevarse a cabo en razón que no se tenía el dictamen del perito designado, sin embargo, posteriormente, la parte demandante, desiste de la citada prueba grafológica. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali 06 de octubre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION N°1355

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no pudo llevarse a cabo la audiencia programada para el día **VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA 03:30 P.M.**, en razón a no se tenía el dictamen del perito designado y que posteriormente la parte demandante, desiste de la prueba grafológica.

SEGUNDO: FIJAR

Se comunica a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el Auto de Sustanciación N°933, del 27 de julio de 2023, dictado dentro de la audiencia de trámite, que señaló fecha para el día **VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA 03:30 P.M.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, el día **LUNES 11 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 03:00 de la tarde.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

INFORMAR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrán acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19501038>



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a454a200b51c701977cb1d320478c40278bd87d4ef0255d625825e17c2f29f55**

Documento generado en 06/10/2023 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado con el **No. 2022-068** propuesto por **MARIA ELENA URBANO ARCINIEGAS** en contra de **COLPENSIONES- PORVENIR S.A,** Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante donde pide aclaración sobre un yerro en términos gramaticales utilizados por el despacho en el Auto obedecer y Cumplir y posteriormente en que aprueba y deja firme que liquida aprueba costas. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 06 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.2951

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisado el proceso se observa que a través del auto de Sustanciación No. 1307 de Septiembre 26 del 2023, en los numerales **SEGUNDO Y CUARTO**, se incurrió en un yerro con unos términos gramaticales no correspondientes.

Ante lo anterior, se procederá a realizar las respectivas correcciones y de manera posterior a declarar en firme las costas y ordenar su archivo. Por lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** del auto de Sustanciación No.1307 de septiembre 26 del 2023, que quedarán de la siguiente manera:

“SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 0367 del 14/12/2022, dictada dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA ELENA URBANO ARCINIEGAS** en contra de **COLPENSIONES- PORVENIR S.A.**”

“ CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No.367 del 14/12/2022 proferida en Primera instancia, señálese como agencias en derecho en primera instancia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

*las siguientes sumas: **\$500.000** a cargo de **CADA UNA** de la **DEMANDADA COLPENSIONES- PORVENIR S.A**, en favor de la parte **DEMANDADANTE MARIA ELENA ARCINIEGAS**, y en correlación con lo dispuesto en la Sentencia No.110 del 03/05/2023 proferida en segunda instancia, señalase como agencias en derecho en segunda instancia las siguientes sumas: **\$1.160.000** a cargo de la parte **DEMANDADA COLPENSIONES**, en favor de la parte **DEMANDANTE MARIA ELENA URBANO ARCINIEGAS.**"*

SEGUNDO: DECLARAR en firme la liquidación de agencias en Derecho practicada.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

CUARTO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite

NOTIFÍQUESE.

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA.

El Juez.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf828d87bee21b13a2e3a100d479480de5d3d122f7e1bc4e1547abe014af6c2**

Documento generado en 06/10/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por la señora **MARIA LILIANA VILLADA TORRES**, contra **GRUPO PRIME SAS**, radicado bajo el número **2022-472**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día **VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 01:30 P.M.**, sin embargo, no pudo llevarse a cabo por no haberse realizado el traslado del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali 06 de octubre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION N°1378

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no pudo llevarse a cabo la audiencia programada para el día **VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA 01:30 P.M.**, por no haberse realizado el traslado del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Por lo anterior, habrá de fijarse nueva fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se comunica a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el Auto de Sustanciación N°877, del 14 de julio de 2023, dictado dentro de la audiencia de trámite, que señaló fecha para el día **VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA 01:30 P.M.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, el día **VIERNES 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 03:00 de la tarde.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

INFORMAR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrán acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19501937>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8aa710cafe2051c397957653f526816163099a11004001a10d99e4b597bf2a**

Documento generado en 06/10/2023 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como **GLADYS GUARNIZO VALENCIA** contra **PORVENIR S.A.**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-405**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3034

Santiago de Cali, Octubre 5 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. La apoderada judicial de la parte actora no aporta **constancia** de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que cita:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En lo posible, este documento debe dar constancia de la trazabilidad del envío realizado de la demanda con todos sus anexos. Con la certificación de los folios remitidos, de acuerdo con los requerimientos señalados en la citada Ley 2213 del 2022.

- B. La parte actora deberá aportar nuevo poder especial, puesto que, el que se aporta le otorga poder para presentar demanda de mínima cuantía que es acto para actuar en los Juzgado Laborales del Circuito. Debiendo aporta un nuevo poder.
- C. Debe la parte actora aportar certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada, expedido por la Cámara de Comercio.
- D. Debe la parte actora presentar liquidación clara de las pretensiones, determinado los valores cotizados, los valores pagados e identificando de manera clara los valores no pagados, que se incoan en la demanda, definiendo los extremos temporales de la reclamación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

- E. Sírvase aclarar la parte actora, a que se refiere con la reliquidación ante Colpensiones a que se refiere en las pretensiones.
- F. Sírvase aclarar la parte actora, si lo que está pretendiendo es la reliquidación o devolución de saldos.
- G. Debe la parte actor definir si la demanda en contra un fondo privado o contra el fondo público, ya que pretende aplicación de el régimen de transición.

3

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **HUMBERTO FIGUEROA CAICEDO** identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **16.823.032** y Tarjeta Profesional No. **99.57656** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en calidad de apoderada principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **GLADYS GUARNIZO VALENCIA**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA.